

Unidad 22

- Los procedimientos especiales

CONCEPTO

Los procedimientos especiales tienen por objeto señalar formas breves o urgentes para solucionar determinados conflictos, bien por la menor cuantía que generalmente significan una necesidad apremiante para el trabajador, o porque las causas que los originan afectan la estabilidad o subsistencia de las empresas, siendo la expresión más evidente de la concentración en el proceso.

CONFLICTOS ESPECIALES

Desde la legislación procesal de 1970, se advertía que por esta vía se tramitan los siguientes conflictos:

- a) Otorgamiento de fianzas o la constitución de depósitos para garantizar la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República (artículo 28, fracción III).
- b) Arrendamiento inmobiliario patronal y sus consecuencias (artículo 151).
- c) Determinación de la antigüedad del trabajador e inconformidad contra la misma (artículo 158).
- d) Repatriación o traslado de los trabajadores de los buques al lugar convenido (artículo 204, fracción IX).
- e) Repatriación de trabajadores de los buques y pago de salarios hasta restituirlos a puerto, en caso de pérdida del buque por apresamiento o siniestro (artículo 209, fracción V). E indemnización por no proporcionar trabajo.
- f) Trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque, otorgando importe del salario por los días trabajados y bonificaciones adicionales (artículo 210).
- g) Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes de aeronaves que se destruyan o inutilicen, garantizando el pago de salario y gastos de viaje (artículo 236, fracción III).
- h) Determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo (artículo 389).
- i) Determinar la administración del contrato ley (artículo 418).
- j) Subsanan las omisiones del reglamento interior de trabajo o revisar sus disposiciones que se estimen contrarias a las normas de trabajo (art. 424, fracc. IV).
- k) Terminación definitiva de las relaciones colectivas de trabajo por fuerza mayor; caso fortuito; incapacidad física, mental o muerte patronal; agotamiento de materia prima; concurso o quiebra que motive cierre o reducción de trabajo.

- l) Suspensión temporal de las relaciones colectivas de trabajo por fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad física, mental o muerte del patrón, falta de la materia objeto de una industria extractiva, y en los casos de concurso o quiebra legalmente declarados (artículo 427, fracciones I, II y IV).
- m) Autorización para obtener la implantación de maquinaria o procedimientos de trabajos nuevos, que originen reducción de personal, y para determinar las indemnizaciones que les correspondan a los reajustados (artículo 439).
- n) Indemnizaciones por riesgos de trabajo en que tenga que investigarse la dependencia económica, residencia y demás diligencias que sean necesarias para el derecho personal y determinar el pago correspondiente (artículo 503).
- o) Resolver sobre la designación del médico en caso de oposición de los trabajadores en contra del que designe la empresa (artículo 505).
- p) Conflictos que tengan como fin el cobro de prestaciones de menos de tres meses de salario (artículo 600, fracción IV).

NUEVOS CONFLICTOS ESPECIALES A PARTIR DE LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980

- a) Reducción de la jornada de trabajo, que a juicio de la Junta, se considera inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo (artículo 5, fracción III).
- b) Acciones individuales o colectivas derivadas de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento a los trabajadores (artículo 153, fracción X de la Ley) y las derivadas de higiene y seguridad.
- c) Pago de la prima de antigüedad cuando únicamente se demanda el pago de esta prestación (artículo 162).
- d) Pago de los gastos de traslado a los tripulantes aeronáuticos incluyendo a la familia, así como el menaje de casa y objetos personales, cuando el trabajador sea cambiado de su base de residencia.

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA EN LOS CONFLICTOS ESPECIALES

Para la tramitación y solución de los procedentes especiales, la Junta se integra con el auxiliar y los representantes de los trabajadores y patronos, salvo en los casos señalados en los anteriores incisos h, i, j, k, l y m, en los que debe intervenir personalmente el presidente, por tratarse de acciones de naturaleza colectiva (artículo 897).

RÉGIMEN PROCESAL

Los procedimientos especiales se tramitan bajo las siguientes normas:

- a) El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda en la cual el actor podrá ofrecer sus pruebas, la Junta citará con 10 días de anticipación a

una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resoluciones, la que deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la fecha de presentación de la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 relativo a la designación de beneficiarios (artículo 893).

- b) Si no concurre el demandado se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley (artículo 894).
- c) La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará a tenor de los siguientes principios:
- d) La junta procurará avenir o conciliar a las partes

De no existir conciliación las partes expondrán lo que juzguen pertinente, formularán sus peticiones, ofrecerán y rendirán las pruebas admitidas.

Concluida la recepción de pruebas, la Junta recibirá los alegatos y dictará la resolución; no obstante lo anterior, el procedimiento especial puede tener variantes en los conflictos intersindicales que requieren el desahogo del recuento o de las convocatorias a los beneficiarios, que impiden que la resolución se dicte de inmediato (artículo 895).

En ese orden de ideas, si se ofrece la prueba de recuento de los trabajadores, será necesario el desahogo de una diligencia especial, conforme al artículo 931 del Código Laboral.

- e) De no concurrir el actor a la audiencia, se tendrá por ratificado su escrito inicial y, en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado.
- f) Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiados se suspenderá la audiencia y se reanudará dentro de los 15 días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los puntos controvertidos (artículo 896).
- g) En caso de muerte por riesgo de trabajo, la Junta solicitará al patrón le proporcione el nombre y domicilio de los beneficiarios que tengan registrados y podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia, empleando los medios de comunicación que estime oportunos con el objeto de convocar a las personas que dependan económicamente del trabajador fallecido, a fin de que se definan los derechos respectivos (artículo 898).

En lo que sean aplicables, se observarán complementariamente las disposiciones que regulen las pruebas y el procedimiento ordinario (artículo 899).